

CONVENIO**12414****10789**

Código 38000905011981.

Visto el texto del acta, de fecha 8 de septiembre de 2014, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería presentado en esta Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2 del Real Decreto 713/2010 sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84, de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95, de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

1.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

2.- Notificar a la Comisión Negociadora.

3.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Directora General de Trabajo, Ana Isabel Fernández Manchado.

Acta Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería 8 de septiembre de 2014.

Asistentes: Federación Empresarial de Turismo (ASHOTEL, AEHT, AEPRECA):

D. Ignacio de Lojendio.

D. Jesús Oramas.

D. Juan Pablo González.

Asesor:

D. Manuel Álvarez de la Rosa.

FECAO:

D. José Santana.

ACEOR:

D. Rafael Trigo.

CC.OO.:

D. Antonio García Ramos.

Dña. Teresa Estévez García.

Asesores:

D. Manuel Fitas Ramírez.

UGT:

D. Domingo Trujillo Dios.

D. Francisco González Navarro. Secretario General de SMC-UGT Canarias.

Invitado representación trabajadores de Serunion, S.A.

Intersindical Canaria:

D.^a Asunción Armas Tejera.

Se reúnen los citados el día 8 de septiembre de 2014 en Hotel Taburiente.

Orden del día:

Punto 1. Petición de comparecencia de la representante de los trabajadores de la división de hostelería de la Clínica Quirón en relación a la denuncia por incumplimiento del Convenio Provincial de Hostelería.

Punto 2. Interpretación del salario en IT en los términos de la denuncia interpuesta en los hoteles de la cadena RIU.

Punto Tercero.- Interpretación del artículo 15 del Convenio de Hostelería en relación al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la imposibilidad del personal con Contrato de Formación a realizar trabajo en horario nocturno.

Punto Cuarto.- Interpretación del artículo 10 del convenio en cuanto a los límites a la Negociación Colectiva en el ámbito del Convenio de Hostelería en concordancia con el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Punto Quinto.- Trámite previo del Conflicto Colectivo interpuesto contra el Hotel Spring Bitácora por la subcontratación a la empresa "Centro Especial de Empleo Servidis, S.L.

Punto Sexto.- Trámite previo del Conflicto Colectivo interpuesto contra el Hotel Abama por el impago de las Galas de Navidad y Fin de Año.

Punto 1. Petición de comparecencia de la representante de los trabajadores de la Clínica Quirón en relación a la denuncia por incumplimiento del convenio provincial de hostelería. Se da el trámite de audiencia a la representante de los trabajadores de la división de hostelería de la Clínica Quirón quien expone la situación existente en la empresa (subcontrata de hostelería) y se acuerda que se recoja en el acta el incumplimiento del convenio y que se

le recuerde la necesidad de aplicarlo en los términos correspondientes.

Punto 2. Interpretación del salario en IT en los términos de la denuncia interpuesta en los hoteles de la cadena RIU.

La parte social entiende que siendo los pluses e transporte y uniformidad dos complementos económicos cuya cuantía está establecida en cómputo anual en el art. 35 del convenio “para no minorar la retribución del trabajador en ninguno de los doce meses” y tal y como está establecido el salario en IT en el art. 30 del convenio, se debe garantizar dicho complemento al personal en situación de IT.

La parte empresarial sostiene que base de cotización es una expresión legal (exclusivamente legal) regulada por el art. 109 de la ley General de la Seguridad Social. Ese concepto, vigente el Convenio Colectivo, ha sido modificado por el R.D. Ley 16/2013 que incluye conceptos cotizables que en el convenio no se tenían por tales. El Convenio Colectivo es, antes que cualquier otra cosa, un contrato normativo que fija reglas para regular las condiciones de trabajo y las partes han de estar a la unidad de lo acordado y mantener las contraprestaciones tal y como las firmaron El propio art. 30 párrafo 4º del convenio establece que si en relación con las prestación por IT se produce una modificación legislativa, las partes deberán reunirse para renegociar el presente acuerdo (la prestación se ha modificado al modificarse la base, consecuencia de la alteración legislativa de la base de cotización). Por tanto, esta parte invita a los firmantes del convenio a cumplir el mencionado art. 30 párrafo 4º.

La parte social sobre lo manifestado entiende que lo relativo a abrir la comisión negociadora se refiere expresamente a un ámbito normativo en las prestaciones que la Seguridad Social abona a la empresa en caso de IT y no en la inclusión o no de la base de cotización de los complementos de transporte y uniformidad, aceptando la invitación de la patronal a negociar cuando en los términos del art. 6 se inicie la negociación de un próximo convenio.

Se da por cumplido el trámite previo del art. 11.

Punto Tercero.- Interpretación del artículo 15 del Convenio de Hostelería en relación al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la imposibilidad del personal con Contrato de Formación a realizar trabajo en horario nocturno.

Las partes acuerdan que, en los términos establecidos en el artículo 11.2.f del Estatuto de los Trabajadores, el personal contratado bajo la modalidad de

formación, en los términos regulados en el artículo 15 del Convenio de Hostelería no podrán hacer horas nocturnas, de 22 a 6 horas, en sus turnos de trabajo.

Punto Cuarto.- Interpretación del artículo 10 del Convenio en cuanto a los límites a la Negociación Colectiva en el ámbito del Convenio de Hostelería en concordancia con el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Las partes acuerdan, que como “pacto de contrario” negociado en el artículo 10 del Convenio de Hostelería, en concordancia con el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, “las materias negociadas en el presente convenio no serán objeto de negociación en ningún ámbito inferior, excepto, expresamente, el pacto salarial para la sustitución del porcentaje de servicios (artículo 32), y la aplicación de R.D. 1561/1995 en relación con el descanso entre jornadas, (artículo 25.3), sin perjuicio de lo dispuesto, tanto en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores, sobre prioridad aplicativa, como en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores sobre prioridad inaplicación por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción”.

Punto Quinto.- Trámite previo del Conflicto Colectivo interpuesto contra el Hotel Spring Bitácora por la subcontratación a la empresa “Centro Especial de Empleo Servidis, S.L.

Las partes, en los mismos términos de caso similar en el Hotel Los Hibiscos, tratado en la reunión de la Comisión Paritaria del pasado 18 de marzo de 2014, (B.O.P. 26.05.14), se remiten al cumplimiento de lo establecido en cuanto la regulación de la subcontratación en el artículo 18 del vigente convenio, manteniendo la recomendación a la Comisión Negociadora de regular un sistema de contratación que fomente la misma en el sector del personal discapacitado.

Punto Sexto.- Trámite previo del Conflicto Colectivo interpuesto contra el Hotel Abama por el impago de las Galas de Navidad y Fin de Año.

Las partes se remiten al cumplimiento de lo establecido al respecto en el artículo 37 del Convenio de Hostelería.

Sin más temas que tratar se levanta la sesión en Santa Cruz de Tenerife, día 8 de septiembre de 2014 a las 13 horas, firmando los asistentes el presente acta que será remitida a la Dirección General de Trabajo para su registro y publicación en el B.O.P.